



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante              | Demandado                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901020220074300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Andres Valderrama Perez | Juan Vicente Ayus Urango                     | 26/01/2023 | Auto Admite - Auto Avoca              |
| 08001418901020220078700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Falabella Sa      | Shayan Joshua Gaviria Acosta                 | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220078700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Falabella Sa      | Shayan Joshua Gaviria Acosta                 | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220088300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Falabella Sa      | Wilson Amaya Alba                            | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220088300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Falabella Sa      | Wilson Amaya Alba                            | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220060400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Chevyplan Sa            | Gisel Cahuana , William Lenin Mato Caraballo | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220060400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Chevyplan Sa            | Gisel Cahuana , William Lenin Mato Caraballo | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2a712136-8999-4636-8e09-72abdccc895



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 27 De Enero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |                                   |            |                                       |
|-------------------------|------------------------------|---|-----------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418901020220076000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar  | Orlando Rafael Barranco De Avilla | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220076000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar  | Orlando Rafael Barranco De Avilla | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220090700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana             | Ana Milena Luna Cuevas            | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220090700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana             | Ana Milena Luna Cuevas            | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220051700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana | Grenel Casaran España Biojo       | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220051700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana | Grenel Casaran España Biojo       | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220075500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral                                   | Merly Esther Sandoval Sarmiento   | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2a712136-8999-4636-8e09-72abdccc895



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901020220075500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral     | Merly Esther Sandoval Sarmiento  | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220049500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Dekorluz                        | Rafael Gaviria Escobar Y Cia S.A.S   | 26/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020220033500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Kelly Cuentas                   | Danilo Coronado Berdugo  | 26/01/2023 | Auto Levanta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220062400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Carlos Leonardo Otero Quintero, Martha Fanny Quintero Barrera, Carlos Otero Calderon | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220062400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Carlos Leonardo Otero Quintero, Martha Fanny Quintero Barrera, Carlos Otero Calderon | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220064300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Shirly Pacheco Valega           | Sin Otro Demandado, Jose Luis Buelvas Cabeza   | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2a712136-8999-4636-8e09-72abdcccb895



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                        | Demandado                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901020220064300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Shirly Pacheco Valega             | Sin Otro Demandado, Jose Luis Buelvas Cabeza | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220074900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S.            | Lucia Margarita Castro Coronell              | 26/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220074900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S.            | Lucia Margarita Castro Coronell              | 26/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220068800 | Verbales De Minima Cuantía   | Humberto Pugliese Herrera Y Otros | Amilcar Antonio Acosta Sanchez               | 26/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2a712136-8999-4636-8e09-72abdccb895



PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN COMODATO  
RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-00743-00  
DEMANDANTE ANDRES VALDERRAMA PEREZ  
DEMANDADO JUAN VICENTE AYUS URANGO

Actuación Admite Demanda

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00743-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del proceso, y lo contenido en el artículo 2200 y ss del CC, por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

#### RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurada por ANDRES VALDERRAMA PEREZ a través de apoderado judicial, en su calidad de comodante contra JUAN VICENTE AYUS URANGO, mayor de edad, identificado con la C.C. No 9.052.831 en calidad de comodatario, en relación con el inmueble ubicado en la calle 96ª No 64b 88 Conjunto Residencial SKY 96 Apartamento 403 piso 4 Torre 1, en esta ciudad, por la causal estipulada en la Cláusula Sexta del contrato de comodato “Los comodatarios deberán restituir el inmueble entregado en préstamo de uso, en los siguientes casos, Numeral 3 “Por muerte de uno de los comodatarios” y que la señora ELSA PEREZ ULLOA, murió el día 4 de diciembre de 2021, el cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

2.- Fíjese como fecha para la realización de la inspección judicial para restitución provisional del inmueble, el día **09 de febrero a las 02:00 pm** prueba que se realizará en el inmueble objeto de la restitución ubicado en calle 96A No 64B 88 Conjunto Residencial SKY 96 Apartamento 403 piso 4 Torre 1 en esta ciudad, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, a efecto, de obtener la restitución y/o entrega provisional del bien para precaver el deterioro, el robo de los enseres del inmueble que son todos de propiedad del demandante, u otra situación grave del mismo y deberá practicarse antes de notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con lo prescrito en el numeral 8 del artículo 384 del CGP.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

4.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA identificado con CC No. 1.140.837.142 y TP No. 268.150 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220078700  
DEMANDANTE BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO SHAYAN JOSHUA GAVIRIA ACOSTA

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00787-00.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

#### RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO FALABELLA S.A., identificado con Nit. No. 900.047981-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor SHAYAN JOSHUA GAVIRIA ACOSTA identificado con C.C.No.1022347361 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$37.252.045.00); discriminados así: por concepto de capital, la suma de (\$35.819.268,00) y por concepto de intereses corrientes, la suma de (\$1.432.777,00) conforme pagare No.300000599366.
- 2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 30 diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser

Página 1 de 2



SC5780-1-9





surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, identificada con C.C. No 32.693.378 y T.P. No. 81.430 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220088300  
DEMANDANTE BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO WILSON AMAYA ALBA

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00883-00

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO FALABELLA S.A., identificado con Nit. No. 900.047981-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor WILSON AMAYA ALBA identificado con C.C.No.8725672 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$25.545.262.00); discriminados así: por concepto de capital, la suma de (\$24.126.242,00) y por concepto de intereses corrientes, la suma de (\$1.419.020,00) conforme pagare No.8186469401.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 10 enero de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5)





días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, identificada con C.C. No 32.693.378 y T.P. No. 81.430 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220060400  
DEMANDANTE CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE  
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO GISELL CAHUANA ORTIZ y WILLIAM MATO CARABALLO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00604-00.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con Nit. No. 930.001.133-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores GISELL CAHUANA ORTIZ identificada con C.C.No.1.042.241.350 y WILLIAM MATO CARABALLO identificado con C.C.No.1.001.994.336 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$19.097.624.00); por concepto de capital, conforme pagare No.204255, la suma de CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$100.800) por concepto de capital de seguro de vida del vehículo.
- 2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 05 julio de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser





surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con C.C. No 32.697.305 y T.P. No. 59.537 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220076000  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR  
LTDA-COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1  
DEMANDADO ORLANDO BARRANCO DE AVILA CC 19.599.606

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR -COOPEHOGAR-, identificada con NIT 900.766.558-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado ORLANDO RAFAEL BARRANCO DE AVILLA identificado con la C.C No.19599606 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$4.195.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10347 del 25 de junio de 2019.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de junio de 2021 hasta cuando se satisfaga la obligación.
3. Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 662-15) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la Doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificada con la C.C N° 1.140.854.109 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 282641 del C.S. de la J, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220090700  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO ANA MILENA LUNA CUEVAS CC °1.122 398.941

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa"*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, una vez validado con el código QR, visible a folio 28 de la demanda y, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada, ANA MILENA LUNA CUEVAS, identificada con la CC °1.122 398.941,



para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$4.741.471), por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 15589898, con certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012435495.

Los intereses corrientes desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022, certificados por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Como quiera que el título ejecutivo es un pagaré desmaterializado, podrá el deudor solicitar el código QR del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL SAS, representada legalmente por la Doctora, VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.889.499 de la ciudad de Barranquilla y T.P 332.585 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220051700  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA  
DEMANDADO GRENEL CASARAN ESPAÑA BIOJO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00517-00.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor GRENEL CASARAN ESPAÑA BIOJO, identificado con C.C. No.12.917.990 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.113.036,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.10504285, desde el día 14 mayo de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 14 mayo de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje



de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220075500  
DEMANDANTE COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT 900.692.312.-6  
DEMANDADO MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO CC 32.858.680

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados. De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, identificada con NIT 900.692.312-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada, MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO, identificada con la CC 32.858.680, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$19.700.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2001.

Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 4 de septiembre de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.

Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 662-15) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLEDO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220049500  
DEMANDANTE DEKORLUZ NIT: 32618911-5  
DEMANDADO RAFAEL GAVIRIA ESCOBAR Y CIA S.A.S NIT: 900511607-8

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver solicitud de medidas cautelares presentadas junto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se vislumbra falencia por parte de este operador judicial, en que el demandante no aporta su certificado de existencia y representación de la entidad demandante, tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 84 numeral 2 **“2 La prueba de la existencia y representación de las partes y de calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”**, frente a ello, se tiene que si bien el artículo 85 del C.G.P., establece:

*“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración”*



Entonces, como quiera que este Despacho, cuenta con herramienta judicial, para conocer el certificado de existencia y Representación Legal, de la demandante, se intentó generar a través de la plataforma RUES, el certificado de existencia y Representación legal del demandante infructuosamente, pues, como se deja constancia en el presente proveído, al descargar el archivo se genera error.



En consecuencia, no es posible, suplir la falencia detectada por el Despacho en los requisitos de la presentación de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) **En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220062400  
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADO CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO, CARLOS OTERO  
CALDERON y MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA.

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00624-00.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificado con Nit. 860.002.180-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO, identificado con C.C No.72344290, CARLOS OTERO CALDERON, identificado con C.C. No 91100771 y MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA, identificada con C.C.No.37941254 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L \$1.882.574 por concepto de canon de arrendamiento de los siguientes meses saldo canon de marzo de 2022 por la suma de (\$452.145) y abril de 2022 por la suma de (\$1.430.429).

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220064300  
DEMANDANTE SHIRLY PACHECO VALEGA.  
DEMANDADO JOSE LUIS BUELVAS CABEZA

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00643-00.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”*, el Juzgado;

#### RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señora SHIRLY PACHECO VALEGA identificada con C.C.22.618.730, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor JOSE LUIS BUELVAS CABEZA identificado con C.C.72.154.264 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la cláusula PRIMERA del acápite de HIPOTECA de la, escritura pública 4.682 del 04 de Diciembre de 2.019, Notaría Primera de Soledad.
- 2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 30 marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5)





días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor MAYRA ALEJANDRA CERVANTES FLOREZ, identificada con C.C. No 1.139.614.106 y T.P. No. 228.562 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220074900  
DEMANDANTE VIVA TU CRÉDITO SAS NIT 901.239.411-1  
DEMANDADO LUCIA MARGARITA CASTRO CORONEL CC 1.010.041.770

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados. De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VIVA TU CRÉDITO SAS, identificada con NIT 901.239.411-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada, LUCIA MARGARITA CASTRO CORONEL, identificada con la CC 1.010.041.770, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$1.734.822), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 662-15.

Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de junio de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.  
Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 662-15) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLEDO con cedula de ciudadanía No. 12.628.818 y tarjeta de profesional No. 355.517 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN ARRENDADO  
RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-0000688-00  
DEMANDANTE HUMBERTO ENRIQUE PUGLIESE HERRERA  
DEMANDADO AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ, ANA TULIA LOPEZ  
SANTOS Y CARLOS ENRIQUE FLOREZ LOPEZ

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00688-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés 2023.

La parte demandante HUMBERTO ENRIQUE PUGLIESE HERRERA C.C. 72.254.227, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de los señores AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ C.C. 72.226.319. ANA TULIA LOPEZ SANTOS C.C. 30.561.602. Y CARLOS ENRIQUE FLOREZ LOPEZ C.C.15.047.545 en condición de arrendatarios.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, no se encontró documento alguno que contenga los linderos o la transcripción de los mismos. Ello con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso: *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

## RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- Reconózcasele personería al Dr. LUIS FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con CC No 1.143.440.172 y TP No. 321.609 del C. S. J., quien actúa como apoderado



judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

3- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**